



Número Único 110016000015201606788-00  
Ubicación 21306-12  
Condenado ESMERALDA LEAL GONZALEZ  
C.C # 1000691273

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en **secretaria** a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 681-2020 del VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de tres (3) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 322 de la Ley 1564 de 2012. Vence el 2 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000015201606788-00  
Ubicación 21306  
Condenado ESMERALDA LEAL GONZALEZ  
C.C # 1000691273

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Marzo de 2021, se corre traslado por el término común de tres (3) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 326 de la Ley 1564 de 2012. Vence el 5 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor:**

**Juez 012 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.**

**Numero Interno: 21306**

**Condenado a notificar: ESMERALDA LEAL GONZALEZ**

**C.C: 1000691273**

**Fecha de notificación: 02/12/2020**

**Hora: 10: 30 A.M**

**Tipo de actuación a notificar: AI**

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto 681 de fecha, 28/10/2020 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio \_\_\_\_\_
- La dirección aportada no corresponde o no existe \_\_\_\_\_
- Nadie atiende al llamado \_\_\_\_\_
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. \_\_\_\_\_
- No reside o no lo conocen.  X \_\_\_\_\_
- No se logra acceder a la dirección \_\_\_\_\_

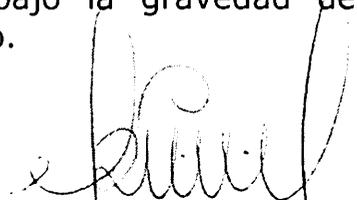
**Descripción:**

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CRA 12 No. 74 A-16 SUR), una vez en el lugar se visualiza una edificación de 3 pisos, fachada verde con puertas color negras. Se me informa por parte de un habitante del inmueble que no conoce a la susodicha, se realiza llamada al abonado telefónico 3135875765 pero no se logra hablar con el PPL. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe aclarar que la rama judicial no ha proporcionado elementos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

  
**COSME GANIZALES CASTILLO**  
**CITADOR**

Por ello, se revocará la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado Doce de Ejecución de Penas.

Asimismo, se librá comunicación de manera inmediata al INPEC-CPAMSM El Buen Pastor para que intente hacer el traslado de la sentenciada ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ con destino a ese penal para que cumpla el restante de la sanción privativa de la libertad intramuros, de ser el caso.

Lo anterior debe ser informado inmediatamente a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas.

### 3. Notificación en debida forma y recurso contra el auto de 28 de octubre de 2020

Como se presenta ante este Juzgado Doce de Ejecución de Penas informe de notificación por el que se manifiesta que la señora ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ no pudo ser notificada de manera personal del auto de 28 de octubre de 2020, por el que se negó el beneficio de la libertad condicional, y se ordenó iniciar el trámite previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004.

También que no se ha dado el trámite correspondiente al recurso de apelación presentado por la apoderada de la sentenciada ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ.

Por lo anterior, se ordena por el Centro de Servicios Administrativos notificar de manera personal a la señora ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ en su dirección de domicilio en el que cumple la pena (Transversal 5 M # 44 A - 19 Sur) pues se acudió a una dirección plasmada en el auto por error.

Por otro lado, se ordena a la Secretaría continuar con el trámite del recurso interpuesto por la apoderada de la señora ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ en contra del auto de 28 de octubre de 2020.

### VII. Determinación

En armonía con lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

### RESUELVE

**Primero:** Revocar el beneficio de la prisión domiciliaria otorgada a la señora ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en la sentencia, de conformidad con las razones puntualizadas en la motivación de esta determinación.

**Segundo:** En firme este pronunciamiento, informar a las directivas de la CPAMSM El Buen Pastor que se actualice la información en los sistemas de información que manejan en el INPEC, así como a este último organismo debe ser notificado de la revocatoria.

**Tercero:** Asimismo, se librá comunicación de manera inmediata al INPEC-CPAMSM El Buen Pastor para que intente hacer el traslado de la sentenciada ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ con destino a ese penal para que cumpla el restante de la sanción privativa de la libertad intramuros, de ser el caso.

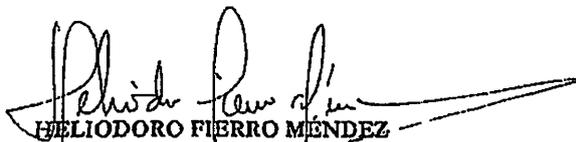
**Cuarto:** se ordena por el Centro de Servicios Administrativos notificar de manera personal a la señora ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ en su dirección de domicilio en el que cumple la pena (Transversal 5 M # 44 A - 19 Sur).

**Quinto:** Por otro lado, se ordena a la Secretaría continuar con el trámite del recurso interpuesto por la apoderada de la señora ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ en contra del auto de 28 de octubre de 2020.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaria No. 2, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, gestione y vigile el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HELIODORO FERRO MENDEZ**  
JUEZ

Proyectó: Camilo Veloz

Número interno	: 21306
Número único de radicado	: 11001600001520160678800
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio 681-2020
Condenado	: ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ
Cédula	: 1000691273
Asunto	: Niega Libertad condicional
Sitio de reclusión	: Prisión domiciliaria (Carrera 12 # 74 A - 16 Sur Barrio Brasilia, tel.: 3135875765) a cargo de la CPMSM El Buen Pastor

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser  
Teléfono: 2864550

Bogotá D.C., 28 OCT de dos mil veinte (2020)

**I. Asunto**

Se pronuncia el juzgado en torno a la solicitud presentada por ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ, quien solicita acceder al subrogado de la libertad condicional.

Asimismo, se decide sobre la posibilidad de correr traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004 a la condenada ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ.

**II. Motivo del pronunciamiento**

Se solicita nuevamente por la condenada ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ con memoriales recibidos en el Juzgado los días 1 de septiembre de 2020 y 2 de octubre de 2020 le sea concedida la libertad condicional, al considerar que cumple con los requisitos que establece la ley para acceder a ese mecanismo sustitutivo.

Para lo mismo, el 13 de octubre de 2020, la CPMSM El Buen Pastor remite los documentos para el estudio del beneficio de la libertad condicional, como cartilla biográfica, la resolución favorable 1215 y los certificados de calificación de conducta.

Por otro lado, se observa que la sentenciada ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ en varias oportunidades salió del domicilio en el que cumple la pena privativa de la libertad, sin ninguna clase de justificación, trasgredió el dispositivo de vigilancia electrónica y cortó la manilla que portaba, como también lo mantuvo apagado.

**III. Estado de la situación relevante**

*Hechos.* Los hechos que dieron lugar a la sentencia fueron descritos así en la sentencia:

El 30 de agosto de 2016, siendo aproximadamente las 11:15 horas, cuando miembros de la policía nacional se encontraban en labores de patrullaje por el sector del barrio El Pesebre, recibieron una llamada para que se trasladaran a la Transversal 13 F Bis con Calle 35 Sur, lugar en donde se hallaban algunas personas sospechosas. Al llegar al sitio advirtieron la presencia de un vehículo

color plata, marca Chevrolet, de placas NVQ 545 y dentro de éste una mujer y dos hombres. Al solicitarles que descendieran para hacerles un registro personal, no se les halló objetos de interés pero en la silla del copiloto del vehículo fue hallado un revólver marca Smith & Wesson, modelo 10-7, calibre 38 Special, número 1D68325, que contenía 5 cartuchos, marca Indumil, sin permiso para su porte.

El arma de fuego y los cartuchos incautados se sometieron a prueba de balística forense resultando la primera apta para disparar y los segundos en buen estado de conservación.

La copiloto del vehículo era la señora **ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ** y sus compañeros Diego Alejandro Gaviria Herrera y D.A.M.C menor de edad, el cual, al momento de leerle sus derechos emprendió la huida por la Calle 36 hacia la Avenida Caracas, por lo que se solicitó apoyo policial logrando su aprehensión en la Avenida Caracas con Calle 36 Sur. Al oponer resistencia a la aprehensión, fue necesaria la utilización de la fuerza.

*Sentencia condenatoria.* La señora **ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ** fue condenada el 31 de octubre de 2017, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá a la pena de 54 meses de prisión, como autora del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.

*Subrogados penales.* A la condenada **ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ** le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero concedida por el juzgado de conocimiento la prisión domiciliaria.

*Fecha de privación de la libertad.* La sentenciada **ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ** está privada de la libertad desde el 14 de noviembre de 2017.

*Redención de pena.* A la señora **ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ** no le han sido reconocidas redenciones de pena, en atención a que no se han remitido los instrumentos pertinentes para ese cometido por parte de las autoridades del centro de reclusión.

## 1. Vigilancia del cumplimiento de la pena

El cumplimiento de la pena que imponen los jueces penales con funciones de conocimiento está sometida a vigilancia jurídica judicial por parte los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad y vigilancia física y administrativa por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), y en algunos casos por los municipios o los distritos cuando son cárceles municipales o distritales.

### 1.1. Vigilancia jurídica judicial

Para la vigilancia jurídica de la ejecución de la pena le correspondió, por reparto, a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

### 1.2. Vigilancia física y administrativa

La señora **ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ** se encuentra en condición de persona privada de la libertad (PPL) cumpliendo la sentencia de prisión a disposición física y administrativa en prisión domiciliaria de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

## IV. Pruebas

Sentencia de 31 de octubre de 2017.

Memoriales enviados al juzgado por la condenada **ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ**, vía correo electrónico institucional.

Oficio 1116 remitido el 13 de octubre de 2020 por la CPMASM El Buen Pastor, al que se anexa la resolución favorable 1215.

## V. Normas mínimas aplicables

Artículo 64 código penal, modificado por el art. 30 ley 1709 de 2014.

Artículos 38 y 471 ley 906 de 2004.

## VI. Consideraciones

### 1. Libertad condicional

En consideración a que se solicita **libertad condicional** por la señora ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ es pertinente entonces establecer si pare ello cumple con los requisitos tanto del artículo 64 y 471 de la ley 906 de 2004, así como de la resolución 7302 de 2005.

La norma sustantiva indica para el subrogado de la libertad condicional:

#### 1.1. Elementos típicos normativos de la libertad condicional

Siguiendo la normatividad en lo que atañe a los *presupuestos del acto judicial de la libertad condicional* son fundamentalmente diez artículos para tener en cuenta: tres que trae el Código Penal; una el Código de Procedimiento Penal, seis el Código Penitenciario y Carcelario y una la Resolución 7302 de 2005 expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, todas las cuales permiten establecer los elementos que permiten llevar a cabo el proceso de adecuación típica para tal medida.

##### 1.1.1. Tipificación en el Código Penal, de los elementos para la libertad condicional

*Artículo 64. Libertad condicional.* El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

*Artículo 65. Obligaciones.* El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

Artículo 40. *Funciones de la pena.* La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

### **1.1.2. Tipificación en el Código de Procedimiento Penal, de los elementos para la libertad condicional**

Artículo 471. *Solicitud.* El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

### **1.1.3. Tipificación en el Código Penitenciario y Carcelario, de los elementos para la libertad condicional**

Artículo 144. *Fases del tratamiento.* El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

Parágrafo. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.

Artículo 150. *Incumplimiento de las obligaciones.* Al interno que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de la condena sin derecho a la libertad condicional.

En caso de condenados que se encuentren sindicados o condenados por hechos punibles cometidos durante el tiempo de reclusión no podrán gozar de los beneficios de establecimiento abierto.

Artículo 63. *Clasificación de internos.* Los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo con su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal.

La clasificación de los internos por categorías se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta.

Artículo 9o. *Funciones y finalidad de la pena y de las medidas de seguridad.* La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

Artículo 10. *Finalidad del tratamiento penitenciario.* El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Artículo 12. *Sistema progresivo.* El cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo.

#### 1.1.4. Tipificación en la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, de los elementos para la libertad condicional

Que son funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado(a). Artículo 4º Ley 599 de 2000;

Que corresponde al Instituto para la ejecución de la pena privativa de la libertad, impuesta a través de sentencia penal condenatoria, diseñar lineamientos encaminados a la prevención especial, la reinserción social y a la protección del condenado(a);

Que el Tratamiento Penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor(a) de la Ley Penal, mediante el examen de su personalidad a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario;

Que el objetivo del Tratamiento Penitenciario es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad;

Que el Tratamiento Penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, las actividades culturales, recreativas y deportivas y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible;

Artículo 4º. *Finalidad, definición y objetivo del tratamiento penitenciario.* El Tratamiento Penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor(a) de la ley penal a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario (Ley 65 de 1993, artículo 10). Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual,

tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad.

Parágrafo único. Las fases del Tratamiento Penitenciario pueden ejecutarse en un mismo Establecimiento de Reclusión independientemente de su categoría.

#### Artículo 10. *Fases del tratamiento.*

##### 1. Fase de observación, diagnóstico y clasificación:

(...)

##### 2. Fase de alta seguridad (período cerrado):

(...)

##### 2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad

(...)

##### 3. Fase de mediana seguridad. (Período semiabierto):

(...)

##### 4. Fase de mínima seguridad (período abierto):

(...)

##### 5. Fase de confianza:

## 2. Consideraciones para la libertad condicional

Fundamentados en *la norma, las pruebas y las reglas jurisprudenciales* se pasa al proceso de adecuación típica para determinar lo concerniente a la eventual libertad condicional en este caso particular y concreto de la PPL ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ y como resultado se establece lo que a continuación se pone de relieve, lo cual se realiza a partir de los puntos esenciales como son los elementos típicos: (i) sustanciales objetivos; (ii) sustanciales subjetivos y (iii) procesales con trascendencia sustancial, así como las obligaciones que se contraen en caso de otorgarse la libertad condicional.

### 1. Elementos típicos sustanciales objetivos de la libertad condicional

Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetiva, se tiene que: (i) el (la) PPL ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ está privado(a) físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) está cumpliendo la pena de prisión en su domicilio, vigilada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor ; (iii) esta clase de delito por la que se condenó, no está en la lista de prohibición y debido a ello es viable hacer el análisis sobre si cumple, tal como se sintetiza en la siguiente lista de chequeo.

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
	Sí	No	Sí	No
Tentativa de homicidio		X		

En cuanto requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, se observa que sí cumple con las tres quintas partes (3/5).

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 29 de octubre de 2020		Redención de pena		Tiempo cumplido	
		Meses	días	Meses	días	Meses	días
54 meses	14/11/2017	35	16	0	0	35	16

Establecidos los tiempos en la lista de chequeo, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes.

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito objetivo	
		Sí	No
32 meses y 12 días	35 meses y 16 días	X	

Por tanto, como la pena impuesta al (la) PPL ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ es de 54 meses de prisión, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 32 meses y 12 días de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este caso tiene cumplidos 35 meses y 16 días de prisión y por lo mismo este requisito se cumple; pero no es el único exigido por las normas aplicables, y reseñadas en precedencia.

## 2. Elementos típicos subjetivos de la libertad condicional

Esta parte del proceso de adecuación típica hace necesario dada la naturaleza del asunto a resolver, hacer un barrido jurisprudencial que permita fijar los criterios con los cuales lo subjetivo debe ser considerado.

### 2.1. Regla jurisprudencial

La regla que la jurisprudencia tiene establecida para interpretar el sentido y alcance al tipo penal de la libertad condicional se sitúa en varias orientaciones: (i) valoración de la conducta (ii) arraigo familiar, y (iv) indemnización a la víctima.

#### 2.1.1. Regla jurisprudencial sobre valoración de la conducta

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve<sup>1</sup> que la Corte Constitucional reconoció<sup>2</sup> que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

<sup>2</sup> En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.

sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama el Tribunal Constitucional determinó que dichos jueces deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Función de la pena	
La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos	La pena ha sido pensada para que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo<sup>3</sup>, lo cual ha sido recogido desde sus inicios por la jurisprudencia tanto constitucional<sup>4</sup> como de la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias,<sup>5</sup> y, por tanto, se tiene que:

(i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; (ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales<sup>6</sup>.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,<sup>7</sup> así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».<sup>8</sup>

También se ha establecido la regla jurisprudencia de «que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible», no obstante, «adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización»,<sup>9</sup> y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».<sup>10</sup>

La Corte Suprema de Justicia con base en sentencias de la Corte Constitucional<sup>11</sup> pone de presente<sup>12</sup> que la regla jurisprudencial hace énfasis, dice en la sentencia que se viene citando en que

<sup>3</sup> Roxin, Claus, *Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-261 de 1996, reiterada en sentencia C-144 de 1997.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de noviembre 2001, radicación 18285, reiterada en sentencia de 20 de septiembre de 2017, radicación 50366.

<sup>6</sup> Claus Roxin, "*Culpabilidad y prevención en Derecho Penal*", Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 10 de octubre de 2018, radicación 50836.

<sup>10</sup> Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.

<sup>11</sup> Sentencias C-313 de 2014, C-186 de 2006, C-148 de 2005, C-1056 de 2004 y C-408 de 1996.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

«las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* -también denominado "*cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos*"» y a ello agrega que ello es con el propósito de «centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional». Y advierte que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

### 2.1.2. Regla jurisprudencial sobre la indemnización a la víctima

Si bien, tanto el mantenimiento como la revocatorio del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional está supeditado al cumplimiento del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible, también «lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo»,<sup>13</sup> y por ello, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, al momento de valorar la situación económica de la persona que pretende obtener la libertad condicional, o que teniéndola no le sea revocada, debe

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198, reitera sentencia de tutela de 23 agosto de 2017, radicación 93423, que su vez reiteró la sentencia de 19 mayo de 2016, radicación 85888.

«proceder con criterio ecuánime, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos» y debe además fundarse «en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad».<sup>14</sup>

Como criterios de muestra aleatoria para tener en cuenta, según la citada regla, lo constituye el conocimiento que se logre tener acerca de «los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc.».

De tal manera pues, la facultad que se otorga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad otorgar, negar o revocar la libertad condicional mediante el mecanismo sustitutivo, «sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas».<sup>15</sup>

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

[...]

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar.

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia C-679 de 1998, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198

porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.<sup>16</sup>

## **2.2. Aplicación de las reglas jurisprudenciales al caso concreto**

Establecidas las reglas que la jurisprudencia ha establecido para entender el sentido y alcance del tipo penal que sirve de marco para establecer el hecho jurídicamente relevante y por consecuencia llevar a cabo el proceso de adecuación típica se pasa a estudiar el asunto por resolver.

### **2.2.1. Valoración de la conducta del PPL**

En el proceso de adecuación típica camino a verificar la posibilidad de la libertad condicional obliga a realizar un juicio de valor sobre en dos sentidos. El primero es el que concierne a la conducta punible por la que fue condenado y «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»;<sup>17</sup> y el segundo es el relacionado con el «adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión».

#### **2.2.1.1. Todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria**

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los elementos y demás consideraciones puestas de relieve en la sentencia de condena se tiene que de la hoy PPL ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ se consideró que la hoy condenada junto con otros acompañantes fueron capturados en flagrancia en un vehículo portando un arma de fuego.

La condenada celebró un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, para obtener un beneficio en la pena a imponer.

## **3. Desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario**

Como segundo requisito, para el subrogado en estudio, la norma contempla que, de la buena conducta del ciudadano en el establecimiento carcelario, se debe deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción punitiva.

Sobre este tema particular, encuentra este Juzgado Doce de Ejecución de Penas que la sentenciada ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ a lo largo del tratamiento penitenciario ha permanecido en prisión domiciliaria, concedida en la sentencia del 31 de octubre de 2017 del Juzgado 5 Penal del Circuito de Conocimiento.

Ahora bien, a la sentenciada le fue instalado el dispositivo de vigilancia electrónica para vigilar el cumplimiento del beneficio de la prisión domiciliaria, y no tiene permiso para trabajar, pues ante el Juzgado Doce de Ejecución de Penas no lo ha pedido, ni con los soportes y coordinación pertinente con el INPEC.

En varias oportunidades, en desarrollo de las labores de apoyo del INPEC para la vigilancia del cumplimiento del beneficio por la condenada ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ informó que la referida no fue encontrada en su domicilio, y que el dispositivo de vigilancia electrónica fue alterado en su funcionamiento, pues fue cortada la manilla, y posteriormente intentada pegar con adhesivo, así como en una de las visitas efectuadas al domicilio, el dispositivo se encontró pegado con pegante.

De la siguiente forma se pasa a detallar lo anteriormente descrito:

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

<sup>17</sup> Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.

Fecha novedad	Novedad
10 de mayo de 2019	La cuñada de la condenada informa que se encuentra trabajando, y se le solicita que pida permiso para el día lunes y la condenada informa que el lunes estaría en su domicilio.
13 de mayo de 2019	El aplicativo CIRCONOS reporta alarma de dispositivo apagado, al momento de realizar el respectivo informe la unidad aun se encuentra apagada.
24 de mayo de 2019	Se informa que la condenada se encuentra trabajando, y no hay soporte de que el juzgado haya autorizado trabajar.
29 de mayo de 2019	El sistema reportó correa cortada y dispositivo apagado, se llama a los números telefónicos registrados en el sistema, pero no se logra comunicación.
6 de julio de 2019	Se establece comunicación con la PPI, manifiesta que se encuentra fuera del domicilio trabajando sin autorización judicial, no se pueden constatar recorridos de la PPI, porque el dispositivo se encuentra sin comunicación desde el 25 de mayo de 2019.
19 de julio de 2019	El 19 de julio se efectuó visita de control a la PPI, y revisión técnica a los dispositivos instalados, fuimos atendidos por un familiar quien manifiesta "que esperemos un momento que Esmeralda ya salte que se encuentra bañando"; al transcurrir 15 minutos la PPI sale hacia la puerta donde nos permite el ingreso a su domicilio, El Técnico Jorge cubides y la suscrita realizamos la verificación del dispositivo y este se observa trasgredido por la PPI, ...y dice que tenía problemas y por este motivo se lo retiró y luego lo pegó...
26 de octubre de 2019	Se evidencia que el dispositivo se apaga el día 26/10/2019, se realiza la llamada a los números de contacto y la PPI, manifiesta que el dispositivo no está funcionando.

En este orden de ideas, es clara la evidencia de que la condenada ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ no ha cumplido con una buena conducta durante su tiempo de privación de la libertad, beneficiada por el juzgado de conocimiento con la prisión domiciliaria, pues en varias oportunidades ha trasgredido el beneficio que le fue concedido.

Y si era su necesidad de ejercer un trabajo, en su condición de persona privada de la libertad debió optar por haber pedido el permiso correspondiente, con las formalidades que determina el código penitenciario y las resoluciones del INPEC, para coordinar con esa autoridad administrativa el trabajo fuera del domicilio, porque se recuerda a la condenada, es una persona privada de la libertad, y está sometida al régimen de disciplina por su condición, y el hecho de que esté beneficiada con la prisión domiciliaria, no la deja a su propio arbitrio la posibilidad de evadirse de su sitio de reclusión, en su caso su vivienda.

Singularidades que le alejan de toda sujeción a los lineamientos legales que conduzcan a un estudio concluyente para un permiso laboral *en la actividad* que, al parecer, por cuenta propia y sin verificación ni autorización del INPEC o del Juzgado que vigila el cumplimiento de la pena, viene desempeñando.

*Derecho al trabajo de persona privada de la libertad.* Cuando en el artículo 25 de la Constitución Política se señala al trabajo como *derecho-deber*, y además, en la ley se indica<sup>18</sup> que es un "medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización", y que "Los procesados tienen derecho a trabajar y desarrollar actividades productivas", "surge para el Estado la obligación, por intermedio de las

<sup>18</sup> Ley 65 de 1993, artículo 79 modificado por la Ley 1709 de 2014, art. 55.

autoridades penitenciarias, de proporcionar a los reclusos, en la medida de las posibilidades, la actividad laboral como forma de superación y medio para alcanzar la libertad”.<sup>19</sup>

Sin embargo, ese *derecho-deber*, debe llevarse a cabo “con sujeción estricta al ordenamiento que lo regula y a la ley, mediante el respeto de sus garantías constitucionales y legales”.<sup>20</sup>

*La legislación relativa a los programas de trabajo, estudio y enseñanza.* Está determinada tanto en la ley 65 de 1993,<sup>21</sup> como en la Resolución 3190 de 23 de octubre de 2013 emitida por Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.<sup>22</sup>

Por tanto, todo lo atinente al trabajo, estudio y enseñanza, no solo debe desarrollarse con sujeción a la regulación legalmente establecida en el Sistema Penitenciario y Carcelario, sino para que puedan tenerse como válidos para evaluación y certificación de tiempo con respecto a la redención de penas.

*Conclusión.* Determinado el tema normativo y su razón de ser, así como también, efectuado el proceso de adecuación típica, a partir de la documentación que se presenta para la señora ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ que en forma alguna presentó una solicitud para laborar fuera del domicilio.

Ahora bien, cuando se pide esta clase de permisos, por parte de las personas privadas de la libertad que cumplen la sentencia en prisión domiciliaria, deben hacerlo con estricto acatamiento de la regulación legal.<sup>23</sup> Además, se debe poner especial atención en que según la edad que manifieste tener, superior a sesenta años, no está, como persona privada de la libertad, obligado a trabajar.<sup>24</sup>

El hecho de que la señora ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ se encuentre en prisión domiciliaria, *sin los controles estrictos ni la disciplina interna de un centro penitenciario o carcelario* no le permite, en manera alguna, comportarse como pudiera creer, que, porque está en su domicilio, no está en prisión sino en libertad.

Prisión domiciliaria es “cambiar el lugar de la privación de la libertad del condenado, es decir, del centro de reclusión pasa a seguir ejecutando la pena en su domicilio”.<sup>25</sup> Al respecto tiene establecido el precedente jurisprudencial,<sup>26</sup> que “el beneficio de la prisión domiciliaria si bien no se cumple en un sitio tradicional de reclusión, comporta de igual manera la privación de la libertad y limitación de derechos fundamentales de la persona beneficiaria de la prerrogativa...”. Y a ello agrega que “no existe ninguna razón que justifique hacer distinciones entre las personas que se encuentran cumpliendo pena en un centro carcelario, con quienes están confinadas en su domicilio u otro sitio de reclusión con ese propósito...”.

Por tal motivo, si la señora ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ, estando privado de la libertad en prisión domiciliaria, necesitaba trabajar y es su libre voluntad hacerlo, y desea presentar petición en tal sentido no basta ni es razón suficiente decir que es padre cabeza de familia, o que tenía problemas y se vio en la necesidad de salir sin permiso, y que tiene necesidad de trabajar, sino que debe cumplir

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de segunda instancia de 8 de junio de 2016, radicación 47984.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

<sup>21</sup> Título VII de la Ley 65 de 1993, específicamente en el artículo 79 modificado por la Ley 1709 de 2014 art. 55.

<sup>22</sup> “Por la cual se determinan y reglamentan los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario administrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC, modifica la resolución 2392 de 2006 y deroga las resoluciones 13824 de 2007 y 649 de 2009”

<sup>23</sup> Ver Ley 65 de 1993, y Resolución 3190 de 23 de octubre de 2013 emitida por Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

<sup>24</sup> Aun cuando el trabajo penitenciario sea obligatorio para los condenados, la ley consagra algunas excepciones, como las dispuestas por el artículo 83 conforme al cual no estarán obligados, entre otros, los mayores de 60 años, las mujeres durante los tres meses anteriores al parto y el mes siguiente, así como los que padezcan una enfermedad que los inhabilite para ello.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia T-265 de 2017.

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de segunda instancia de 8 de junio de 2016, radicación 47984.

con los requisitos y procedimientos con trascendencia sustancial que, a tal efecto, la ley ha establecido. Entre los cuales se destaca el establecido en el artículo 38 D del Código de Procedimiento Penal que establece en su inciso final:

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.<sup>27</sup>

Así también, el artículo 80 de la Ley 65 de 1993 precisa la actividad laboral que de manera exclusiva sirve para la redención de pena, y es la planeada y organizada por cada centro de reclusión.

De otro lado, debido a la relación de subordinación con el Estado en la que se encuentra la señora ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ, como persona privada de la libertad, así sea en prisión domiciliaria no se pueden desconocer las restricciones a las que están sometidas, como tampoco se puede permitir con la actividad que pretende desarrollar se haga nugatorio el debido y oportuno control legal del mismo por parte de la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del INPEC, así como la inspección y vigilancia de las autoridades a cargo de la custodia del prisionero.

Aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar actividades laborales “despojados de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004”.<sup>28</sup>

Se reitera, entonces, lo ya dicho en punto, de que si la señora ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ estando *privado de la libertad en prisión domiciliaria*, necesita trabajar y es su libre voluntad hacerlo, y desea hacer petición en tal sentido, está obligada a cumplir con los requisitos y procedimientos con trascendencia sustancial que, a tal efecto, la ley colombiana ha establecido para el Sistema Penitenciario y Carcelario.

Por lo anterior, su conducta durante el tratamiento penitenciario, así sea en su domicilio, no ha sido acorde con una persona que pretende que el proceso de resocialización haya sido el adecuado, pues no ha cumplido con el régimen que le estaba impuesto con ocasión al beneficio al que accedió desde la sentencia, y desdibuja su actuar para con el acceso al beneficio de la prisión domiciliaria.

### 3.1. Concepto favorable

También el artículo 471 de la ley 906 de 2004, norma aplicable para el caso en disertación, determina que se debe enviar concepto favorable del Consejo de Disciplina o el director del Penal.

El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Se remitió para la señora ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ los documentos de que trata el artículo 471 de la ley 906 de 2004 por la CPASM El Buen Pastor, pues se envía la resolución favorable 1215.

<sup>27</sup> Negrilla fuera de texto.

<sup>28</sup> *Ibidem*.

### 3.2. Personalidad

La Reclusión de Mujeres El Buen Pastor no remitió y por lo mismo no se puede emitir valoración en punto de que la personalidad del aquí mencionado PPL si cumple con este requisito.

### 3.3. Fase del proceso en el que se encuentra

En cuanto a la fase en que se encuentra la PPL ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ no se encuentra en el proceso, por tanto, acorde con la Resolución 7302 de 2005 expedida por el INPEC, por lo cual sobre este aspecto no hay elementos de juicio que permitan inferir en qué etapa del tratamiento penitenciario se encuentra el referido sujeto.

Este elemento es esencial para determinar si el proceso de resocialización de la sentenciada se cumplió satisfactoriamente, pues de acuerdo con las fases del tratamiento penitenciario, y cada uno de los aspectos allí contemplados, permiten inferir si efectivamente por parte de la persona privada de la libertad se ha cumplido con los elementos de cada una de las fases del tratamiento penitenciario para deducir si el proceso de resocialización ha cumplido con los efectos previstos.

Pues ello, de acuerdo con esas fases permite deducir la evolución del tratamiento penitenciario y del comportamiento del PPL al interior del centro de reclusión, y constatar que la persona está preparada para la vida en libertad, y también deducir que está dispuesta cumplir con las obligaciones que eventualmente se impongan con ocasión de ese mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Para el caso de la sentenciada, no está demostrado en qué fase de seguridad está clasificada, ni está delimitado por las autoridades penitenciarias si, dependiendo de la fase en que se encuentre ha cumplido con los requisitos allí contemplados, como por ejemplo las actividades, de estudio trabajo o enseñanza, la actitud positiva y el compromiso demostrado hacia el tratamiento penitenciario, qué proyecto de vida generó mientras ha durado su privación de la libertad y cuál proyecto tiene previsto de concederse el beneficio, si este efectivamente se cumplió, y qué herramientas se piensan utilizar para lograrlo.

No se encuentra previsto de qué manera fortaleció sus competencias socio laborales y las personales.

No se demuestra nuevamente cómo está estructurada para la señora ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ la dinámica familiar, laboral y social, para evaluar la consolidación de su proyecto de vida ya en libertad.

Tampoco se precisa cómo está desarrollado el plan de avances del tratamiento penitenciario.

Para ello, tampoco es claro el apoyo que recibirá la sentenciada PPL, para fortalecer su desarrollo integral para la reintegración a la vida en sociedad y en libertad.

Por lo cual, por el aspecto del comportamiento en reclusión, y las diferentes fases del tratamiento penitenciario, no se corrobora la evolución de este, y la reincorporación a la vida en libertad, y cómo va a llevar a cabo su proyecto de vida ya en esa condición.

### 4. Arraigo familiar y social

El artículo 64 de la ley 599 de 2000 indica como uno de los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del potencial beneficiario de ese mecanismo sustitutivo.

Para el caso de la sentenciada ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ se encuentra demostrado que está en prisión domiciliaria, por lo que ya tiene definido ese requisito, pues ha permanecido toda la condena en prisión domiciliaria.

### 5. Verificación del restante de los requisitos para la libertad condicional

Lo anterior, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos en las normas sustantivas y adjetivas para el beneficio de la libertad condicional, como verbigracia, la valoración de la conducta, la buena conducta al interior del centro de reclusión, los efectos del proceso de resocialización, como con la redención de pena, y demás indicativos que el mismo ha surtido su efecto.

Elementos normativos y jurisprudenciales para la libertad condicional							
Requisitos objetivos			Requisitos subjetivos				
Tiempo cumplido de la pena	Pago de la multa	Indemnización a la víctima	Gravedad de la conducta			Atraigo	
			Valorada por el legislador		Valorada por el sentenciador	Conducta en reclusión	Familiar Social Laboral
			Regla de excepción	Regla general			

### 6. Consideración final

En atención a que la condenada ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ en varias oportunidades ha trasgredido el beneficio de la prisión domiciliaria, por cuanto o bien no ha sido encontrada en el domicilio, y además cortó el dispositivo de vigilancia electrónica para no ser monitoriada con dicha herramienta, o bien mantenerlo apagado, como ya se indicó con respecto a su comportamiento a lo largo del tratamiento penitenciario, se ordena a la Secretaría correr el traslado del trámite incidental del artículo 477 de la ley 906 de 2004, para que en el término allí brindado se remitan las explicaciones, si así lo quiere hacer que justifique su presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas con ocasión de la prisión domiciliaria que le fue concedida en la sentencia.

### VII. Determinación

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### RESUELVE

**Primero:** Negar el beneficio de la libertad condicional solicitado por la señora ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ, de acuerdo con las consideraciones establecidas en el presente.

**Segundo:** En atención a que la condenada ESMERALDA LEAL GONZÁLEZ en varias oportunidades ha trasgredido el beneficio de la prisión domiciliaria, por cuanto o bien no ha sido encontrada en el domicilio, y además cortó el dispositivo de vigilancia electrónica para no ser monitoriada con dicha herramienta, o bien mantenerlo apagado, como ya se indicó con respecto a su comportamiento a lo largo del tratamiento penitenciario, se ordena a la Secretaría correr el traslado del trámite incidental del artículo 477 de la ley 906 de 2004, para que en el término allí brindado se remitan las explicaciones, si así lo quiere hacer que justifique su presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas con ocasión de la prisión domiciliaria que le fue concedida en la sentencia.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la señora MIREYA AGUDELO RÍOS, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, gestione y vigile el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

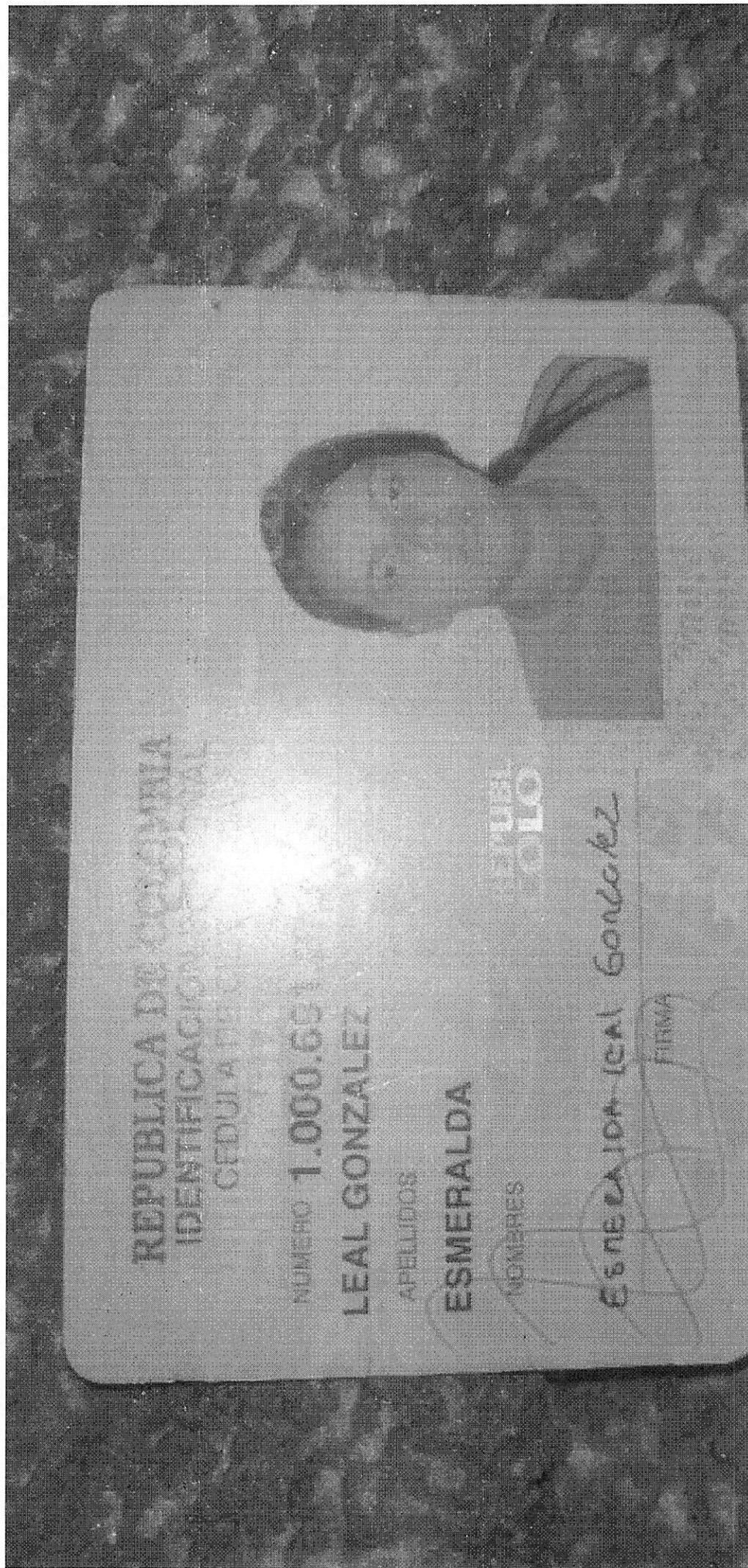


HELIODORO FIERRO MÉNDEZ

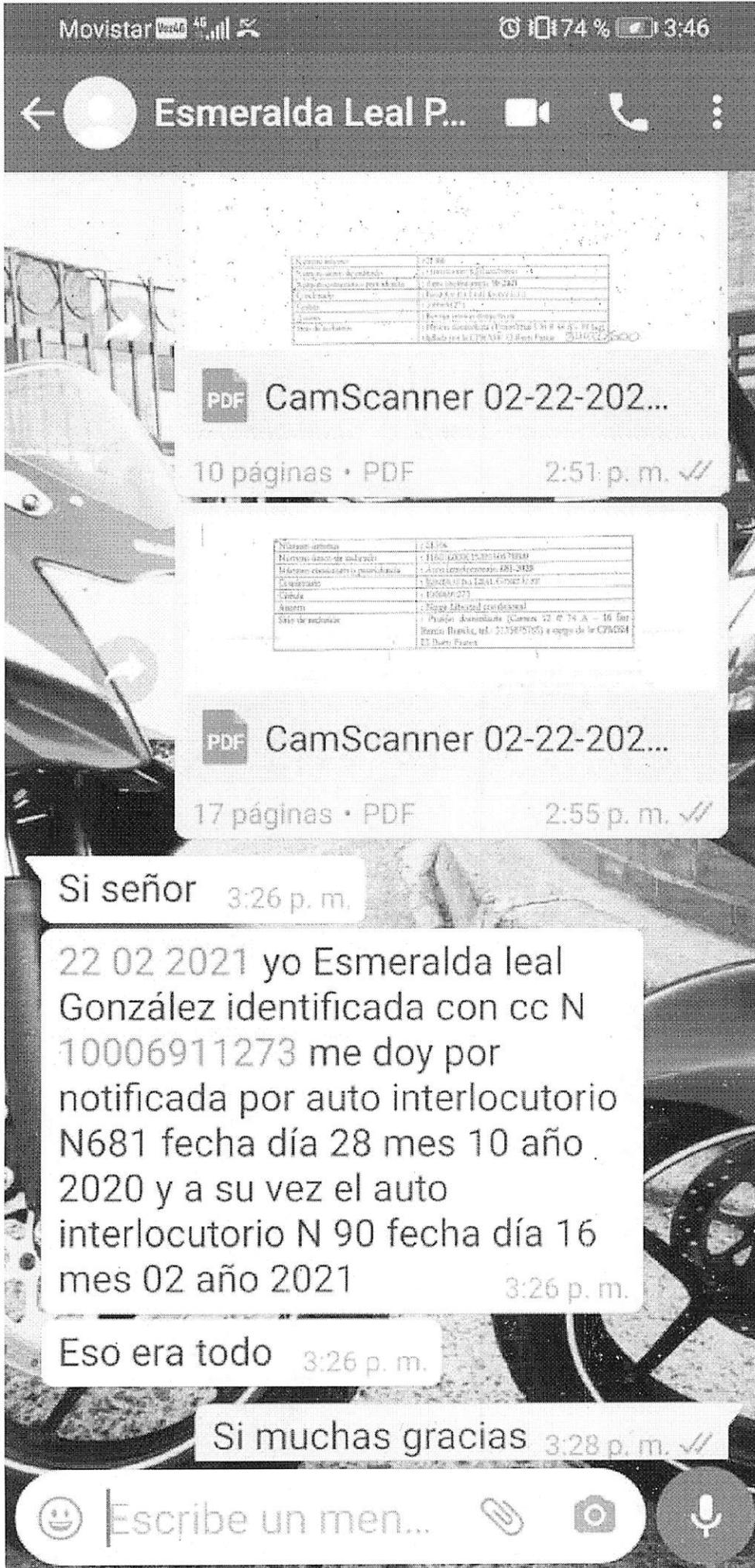
Fdo. Auto interlocutorio 681 - 2020 - NI 21606

JUEZ

Proyectó: Camilo Veloza







**NOTIFICACIONES P237 J12 191120 SANDRA**

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Jue 19/11/2020 5:52 AM

**Para:** Sandra Marcela Becerra Sarmiento <sbecerrs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora, Sandra, buenos días, cordial saludo, en atención a sus comunicaciones relacionadas con las decisiones que a continuación detallo así:

681 ESMERALNDA LEAL GONZALEZ NI 21306-12  
A.I 683 GUILLERMO LEON ROA GALINDO NI 123976-12  
A.I 688 LUZ MARINA RAMIREZ CASTAÑEDA NI 26118-12  
A.I 687 YAIR BEJARANO MENA NI 4821-12  
A.I 687 JOHN FREDY COPETE PEREA NI 4821-12  
A.I 689 LAURA STEFANNY PARDO GIRALDO NI 42772-12  
A.I 690 JOSE MANUEL SANCHEZ GUATIBONZA NI 91777-12  
A.I 1186 ANDRES FELIPE PUENTES FORERO NI 55057-12  
NI 36231 AUTO 1187  
NI 5355 AUTO 1188

Me permitió indicarle que en la fecha me he notificado de las mismas y que no interpongo recurso alguno en contra de aquellas que son susceptibles de impugnación.

Atentamente.



**Fernel Alirio Lozano Garcia**

Procurador Judicial I

Procuraduría 237 Judicial I Penal Bogotá

[flozano@procuraduria.gov.co](mailto:flozano@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14872

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Sandra Marcela Becerra Sarmiento <sbecerrs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 18 de noviembre de 2020 8:25 a. m.

**Para:** Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; LILIAN JUDITH POSADA VARGAS <ljosadav@hotmail.com>; ljosada@Defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACIÓN A.I 681 NI 21306-12 EPMS BTA

Importancia: Alta

Buen día,

En el presente remito del JUZGADO 12 EPMS:

**AUTO:**

1. A.I 681 ESMERALNDA LEAL GONZALEZ NI 21306-12

Dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios de los Juzgados de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este circuito judicial, y con base a los principios de celeridad y economía procesal, desarrollado por analogía en el artículo 456 de la ley 906 de 2004, respecto de las notificaciones de las providencias judiciales, por medio del presente correo me permito **NOTIFICARLE** auto interlocutorio proferido dentro del CUI 11001-60-00-015-2016-06788-00 NI 21306-12 vigilada y ejecutada por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

**Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co Servidora Judicial quien funge como secretaria No. 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.**

Atentamente,

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO

ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS: por lo tanto, se solicita dirigir las al correo: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Agradecemos no responder a este mensaje.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá, D.C., 20 de Noviembre de 2020

Doctor  
HELIODORO FIERRO MENDEZ  
Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad  
E. S D.

Condenada: ESMERALDA LEAL GONZALEZ  
Radicación: No. 110016000015201606788  
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO  
Cédula de Ciudadanía No. 1000691273  
Asunto: RECURSO DE APELACION AUTO DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020

En mi condición de Defensora Pública, y como Defensora de la señora ESMERALDA LEAL GONZALEZ, y hallándome dentro del término para ello, mediante el presente escrito me permito interponer y sustentar RECURSO DE APELACION, dentro de las diligencias de la referencia.

Mediante la interposición de este recurso, pretendo obtener la REVOCATORIA del Auto Interlocutorio del 28 de Octubre de 2020, adoptado por el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y notificado vía email el 18 de noviembre del año en curso negando el beneficio de libertad condicional.

#### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El señor Juez para negar el beneficio de libertad condicional menciona que los elementos normativos para la libertad son diez y hace todo un desarrollo normativo y jurisprudencial pero no los ajusta al caso en concreto, por lo que solo se vuelve un recuento de normas y jurisprudencia en ese sentido para concluir negando el subrogado penal, porque la señora ESMERALDA LEAL GONZALEZ, ha trasgredido el beneficio de prisión domiciliaria.

#### CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Lo primero por señalar es que La Libertad Condicional se encuentra contenida en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 y el artículo 471 de la ley 906 de 2004 y a la luz de estas normativas debe estudiarse la concesión de este subrogado penal.

El artículo 471 de la ley 906 de 2004, impone como presupuesto de procedibilidad que se cuente con la Resolución Favorable emitida por el Consejo de Disciplina, la Cartilla Biográfica y los demás documentos que exija el Código Penal.

Dando cumplimiento a este presupuesto legal, efectivamente la Cárcel de Mujeres el Buen Pastor, emitió y remitió esta documentación y obran en el expediente, documentos que no tuvieron reparo por parte del juez Doce de Penas.

El artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, establece los presupuestos sustanciales objetivos y subjetivos para la concesión del subrogado penal.

El factor objetivo conformado por el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, y para el caso en cuestión la señora ESMERALDA LEAL GONALEZ, los cumple a satisfacción, pues recordemos que fue condenada a una pena de 54 meses, debiendo acreditar 32 meses y 12 días y cuenta con tiempo cumplido de 35 meses y 16 días y el segundo factor objetivo a cumplir lo

constituye la reparación a la víctima y, aquí mi defendida no está llamada a cumplir este presupuesto, puesto que no se encuentra edificada en el proceso tal obligación de reparación, luego mi defendida no está llamada a su cumplimiento.

Con relación al factor subjetivo, es necesario determinar que de la buena conducta durante el cumplimiento de la pena puede concluirse que no existe la necesidad de continuar con la vida en reclusión y en este caso con la prisión domiciliaria. Por lo anterior se hace necesario precisar los siguientes aspectos:

Recordemos que el centro carcelario allego (i) Resolución Favorable, documento idóneo para acreditar que se ha observado buena conducta durante el cumplimiento de la pena, pues este documento es emitido por el Consejo de Disciplina, y (ii) se allego también la calificación de conducta en el grado de buena, lo que refleja que a la fecha no existido con base en el ordenamiento disciplinario una sanción disciplinaria que hubiese afectado esa buena calificación de conducta.

Y es aquí donde se funda el gran reparo de esta defensa frente al negativa del beneficio de libertad condicional, pues no comparto la afirmación que hace el señor Juez al predicar que la señora ESMERALDA LEAL GONZALEZ, no ha cumplido con la buena conducta durante su tiempo de privación de la libertad, pues ha trasgredido en varias oportunidades el beneficio de prisión domiciliaria.

Y sobre este punto quiero llamar su atención, es que, cuando se emite este pronunciamiento de la negativa de la libertad condicional, no se le había dado traslado a la señora ESMERALDA LEAL GONZALEZ del artículo 477 de la ley 906 de 2004, para que explicara en descargos el presunto incumplimiento del beneficio de prisión domiciliaria.

Luego mal podría construirse la negativa bajo este presupuesto, porque a todas luces se ha dejado de lado el cumplimiento del debido proceso, pues a la señora ESMERALDA no se le ha escuchado, pero si se le ha condenado al basar su negativa de la libertad condicional en un comportamiento que no ha sido objeto de debate probatorio.

Tanto es así que la Cárcel de Mujeres EL BUEN PASTOR, envió al Juzgado los documentos de que trata el artículo 471 de la ley 906 de 2004, dentro de los cuales se encuentra la Resolución Favorable y Calificación de Conducta en grado de buena, pues no podía de ser de otra manera pues no se le ha probado la trasgresión a mi condenada, entonces el análisis del Juez Condena, no se soporta en los documentos aportados sino en lo que él considera pudo haber ocurrido pero no honra el derecho fundamental del debido proceso, razón por la cual no es posible aceptar una negativa de la libertad con tales argumentos.

Y por último, la valoración de la conducta punible, no fue objeto de análisis por parte del Juez, pues solo se limitó a traer las reglas jurisprudenciales.

La finalidad del operador de justicia, al momento de resolver sobre la concesión del subrogado de la libertad condicional, es verificar, que se cumplan los requisitos de orden objetivo y subjetivo y para ello traigo nuevamente a colación lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 del 2 de marzo de 2005 que señaló:

*"Tal como se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no cumple un mero papel verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio, pero tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado, comisión de otros delitos, etc.) dicha potestad es claramente valorativa..." (Lo subrayado es mío).*

Para el caso de ESMERALDA LEAL GONZALEZ, ella colaboro con la justicia, al darse una terminación anticipada del proceso, por lo que debe ser tenido en cuenta a la hora de definir este beneficio solicitado, circunstancia que no fue objeto de valoración.

Esta defensa también manifiesta su inconformidad frente a las razones que esboza el Juez Ejecutor de la Pena, respecto de la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, sobre las fases del tratamiento Penitenciario es claro que la libertad condicional debe ser analizada de conformidad a lo previsto en el artículo 64 del Código Penal y no con base en ninguna resolución del INPEC.

Por lo anterior, al haberse edificado la negativa de la libertad condicional con violación de garantías constitucionales y legales se hace necesario interponer el recurso de apelación y solicitar la revocatoria del Auto Interlocutorio del 28 de octubre de 2020 y en su lugar conceder el beneficio de la libertad condicional.

Se reciben notificaciones en la calle 124 No. 48 -12 Apto 204 EDIFICIO LIGIA 1 celular 316 3 987274 y correo electrónico [lposada@defensoria.edu.co](mailto:lposada@defensoria.edu.co)

Atentamente,



LILIAN JUDITH POSADA VARGAS  
C. de C. 51.821.041 de Bogotá  
T. P. 70057 del Consejo Superior de la Judicatura  
Defensoría Pública - Regional Bogotá- Unidad XV



Outlook

Buscar

Navigation icons: Send, Print, Reply, Notifications, Settings, Help, and profile icon.

Mensaje nuevo

Action icons: Eliminar, Archivo, No deseado, Limpiar, Mover a, Categorizar, Posponer.

Favoritos

### RECURSO DE APELACION - CUI 11001600015201606788 - ESMERALDA LEAL GONZALEZ

Bandeja de entrada 361

Elementos enviados

Borradores 69

Elementos eliminados 8

Agregar favorito

Carpetas

Archivo local:Secretarí...

Grupos

Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Vie 20/11/2020 12:22 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Per  
CC: fierromendez@yahoo.com



SUSTENTACION RECURSO DE...

246 KB

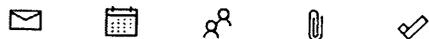
Señora  
MIREYA AGUDELO RIOS  
SECRETARIA 2 CSA  
Ciudad

Reciba cordial saludo

Comendidamente y para los fines pertinentes, se reenvía recurso de apelación, PPL ESMERALDA LEAL GONZALEZ CC 1000691273 NI 21306.

Atentamente,

**Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
**Calle 11 No. 9 a 24 Piso 8**  
**Edificio Kaysser**  
**Telefax: 2864550**



Response buttons: Cordial saludo., Recibí su correo., Gracias.

131